



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 07-OPEN-00027.5/2026

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Con fecha 14/01/2026 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

"El acceso y copia, en formato electrónico, del manual de usuario, guía operativa, documentación funcional o instrucciones de uso del programa informático GPT-ILOG (Gestor de Planificación y Turnos) que se utiliza en el Hospital Universitario La Paz, dependiente del Servicio Madrileño de Salud (SERMAS), para la planificación de turnos y el cálculo de la jornada y de las horas trabajadas del personal.

En particular, se solicita la documentación que describa, al menos, los siguientes aspectos de la aplicación utilizada en dicho centro:

Funcionamiento general del sistema GPT-ILOG implantado en el Hospital Universitario La Paz.

Definición, configuración y asignación de turnos de trabajo.

Cálculo de las horas objetivo de la jornada anual.

Valoración en horas de los distintos tipos de turno (diurnos, nocturnos, rotatorios, festivos, etc.).

Tratamiento de incidencias (bajas, permisos, formación, libranzas, horas en exceso o déficit).

Generación e interpretación de informes, saldos horarios y cuadrantes.

En caso de que no exista un manual único, se solicita cualquier documentación equivalente, guías internas, material formativo,

presentaciones o instrucciones de uso que se faciliten a los usuarios del sistema en el Hospital Universitario La Paz.

Asimismo, si parte de la información solicitada estuviera sujeta a límites de acceso, se solicita el acceso parcial a aquella información

que sea legalmente accesible, conforme al artículo 16 de la Ley 19/2013..",

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno LTBG, en concreto a la señalada en los apartados c) y e):

"Art 18.1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:



**Comunidad
de Madrid**

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.”

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), la Dirección General de Recursos Humanos y Relaciones Laborales

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada por ser manifiestamente repetitiva, teniendo un carácter abusivo no justificado con la finalidad de la Ley, y requeriría una acción previa de reelaboración.

Desde junio de 2025 ha presentado usted en esta Consejería de Sanidad 26 solicitudes de acceso a información pública, 21 de ellas solo desde el 1 de septiembre pasado, siendo la información solicitada en las mismas (y en numerosos casos, en cada una de ellas consideradas aisladamente), compleja, extensa, abusiva y necesitada de reelaboración.

Por todo ello y de acuerdo al criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), entendemos que esta situación ocasionada por un único interesado constituye una clara extralimitación en el ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que aquel es reiterado, habitual e intenso y que, de continuar asumiendo su tramitación y respuesta, llevaría a esta Consejería de sanidad a ver seriamente afectadas sus actividades de gestión diaria de los órganos responsables.

Igualmente, entendemos que la información requerida en la mayoría de sus solicitudes no está justificada con la finalidad de la ley.

Estas solicitudes se refieren a temas diversos asistenciales y de recursos humanos, con un grado de detalle muy elevado y para múltiples hospitales y servicios, no espaciadas en el tiempo y de una forma continuada y más intensa desde el 1 de septiembre. Para obtener esta información con el nivel de desagregación solicitado sería necesario hacer uso de distintas fuentes de información de distintos servicios de hospitales, dedicando múltiples medios materiales y humanos para obtener un informe que no está disponible en esta Dirección General Asistencial del SERMAS.

La LTPCM reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.



**Comunidad
de Madrid**

El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”.

El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe “*ad hoc*” por un órgano público a instancia de un particular.

El Criterio Interpretativo CI/007/2015 del CTBG aplica el concepto de reelaboración como causa de inadmisión “*cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta haciendo uso de diversas fuentes de información*”, como es el caso de la solicitud actual, en la que habría que recabar información de distintos servicios y departamentos de múltiples hospitales, dedicando para ello parte de sus recursos humanos, ya muy ajustados de por sí, a la recopilación y elaboración de la información solicitada por el interesado, descuidando desde entonces otras funciones de las unidades en cuestión para las que están destinados, por lo que “*de asumirse su tramitación y respuesta, se verían afectadas las actividades de gestión diaria de los órganos responsables.*”

Por otra parte, el Criterio Interpretativo CI/003/2016 del CTBG aplica el supuesto de repetitiva o abusiva, como causa de inadmisión según el art 18.1 c), cuando, además de incurrir en un abuso de derecho en la medida en que se aprecia un ejercicio extralimitado del mismo, que no responde a las pautas habituales con arreglo al criterio del ciudadano medio y, en definitiva, a criterios de razonabilidad, y en este caso desde junio ha remitido 24 solicitudes de acceso a información pública, el objeto de muchas de las solicitudes del interesado no estén justificadas con la finalidad de la ley.

El CTBG considera que una solicitud está justificada con la finalidad de la ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de: someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, conocer cómo se manejan los fondos públicos, o conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

El interés buscado está más allá de la finalidad de esta Ley, es completamente particular, incluso con textos y preguntas exactamente iguales a otras peticiones de transparencia y solicitudes de información que requieren trabajos de elaboración, así como de personal dedicado para atenderlas, y que entran en cuestiones propias de las competencias organizativas y de gestión según el entender eficaz de las gerencias.

Con todo ello y en base al art 18.1 c) y e) de la LTAIBG se procede a inadmitir la solicitud de acceso a información pública por tratarse de una acción manifiestamente repetitiva y abusiva, que requeriría una reelaboración dedicando nuevamente recursos materiales y humanos, atendiendo únicamente a un interés propio y particular.



**Comunidad
de Madrid**

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
Y RELACIONES LABORALES

Firmado digitalmente por: RODRIGUEZ ROILLOA MIGUEL ANGEL
Fecha: 2026.01.23 17:56